

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 700013333008-2017-00283-00
CONVOCANTE: ANA ESTHER MARINO DELGADILLO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
"CASUR"**

1. ASUNTO A DECIDIR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora ANA ESTHER MARINO DELGADILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", quienes actúan a través de apoderado judicial, han suscrito ante la Procuradora 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, Acta de Conciliación Prejudicial No. 9620 de 31 de agosto de 2017, donde finiquitan un posible litigio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Actuación surtida conforme al tenor de las siguientes normas: Artículo 75 de la Ley 446 de 1998, Capítulo V de la Ley 640 de 2001, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES

La señora ANA ESTHER MARINO DELGADILLO, mediante apoderado, convoca a conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", para que le reconozca la diferencia económica que resulta del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que le fue reconocida como cónyuge supérstite del señor Nicolás Calixto Chávez Pacheco (q.e.p.d.), en los términos del IPC, para las vigencias 1997, 1999, 2002, 2003 y 2004, pagándole los

valores que consecuentemente debieron afectarse de haber operado el incremento solicitado, hasta la fecha en que se hagan efectivas las mesadas adeudadas.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", reconoció asignación de retiro al señor Nicolás Calixto Chávez Pacheco (q.e.p.d.), mediante Resolución No. 4967 de 15 de diciembre de 1987 (Fls.13-14), y mediante resoluciones No. 3365 de 25 de septiembre de 1997 (Fls.15-18), 007242 de 27 de diciembre de 2010 (Fls.19-22), 4154 de 12 de junio de 2014 (Fls.23-25), y 1730 de 28 de marzo de 2016 (Fls.26-27), se reconoció sustitución de asignación de retiro a la señora ANA ESTHER MARINO DELGADILLO.

Para la vigencia de los años 1997, 1999, 2002, 2003 y 2004, la sustitución de la asignación de retiro del convocante fue reajustada en porcentajes inferiores a la variación del índice de precios al consumidor (IPC); a raíz de ello, a través de petición enviada a través de la empresa Servientrega el día 10 de noviembre de 2016, la convocante solicitó el reajuste correspondiente a la convocada, quien mediante Oficio No. E-01524-2016004497-CASUR adiado 21 de noviembre de 2016 (Fls.10-11), manifestó su voluntad de conciliar al respecto.

El 31 de agosto de 2017, la señora ANA ESTHER MARINO DELGADILLO, mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicada bajo el No. 9620/2017, en la cual convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", con miras a conciliar con dicha entidad y que se le reconozca la diferencia económica que resulta del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, en los términos del IPC, para las vigencias 1997, 1999, 2002, 2003 y 2004, pagándole los valores que consecuentemente debieron afectarse de haber operado el incremento solicitado, hasta la fecha en que se hagan efectivas las mesadas adeudadas.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 5 de octubre de 2017 (Fls.70-71), en donde el apoderado de la convocante, manifestó que sus pretensiones eran *que se le pague las diferencias dejadas de cancelar por IPC desde la fecha en asignación de retiro (1997) hasta que se haga efectiva la obligación; que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-01524-2016004497 CASUR id: 188709 del 21 de noviembre de 2016, expedido por el director general de CASUR, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación*

de retiro de salarios 1997 al 2005 por el IPC; en consecuencia se reconozca y pague la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, debidamente ajustando su valor con aplicación a la fórmula establecida para tal fin, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta verificar el pago a su favor. Estima la cuantía de las pretensiones en la suma de \$30.867.638."

Al momento de pronunciarse la parte convocada, propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

*"Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada ante la entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así: los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990; se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación; una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes; se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir, cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación; lo reconocido se encuentra condensado en la liquidación adjunta y se resume de la siguiente manera: valor capital indexado \$6.934.422; valor capital 100% \$6.245.606; valor indexación \$688.816; valor indexación por el 75% \$516.612; valor capital más 75% de la indexación \$6.762.218; menos descuento CASUR \$256.758; menos descuento sanidad \$237.604; para un valor neto a pagar de **\$6.267.856**."*

La propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte convocante, como se aprecia en el acta de conciliación prejudicial.

Así las cosas, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue avalado por la Procuradora 44 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Cabe señalar, que el expediente del trámite de la Conciliación Extrajudicial N° 9620 de 31 de agosto de 2017, está formado por 74 folios, donde reposan entre otras las siguientes pruebas documentales: poder especial otorgado por la convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar (Fl.6); copia de petición presentada el 10 de noviembre de 2016 por el convocante ante la entidad convocada (Fls.7-10); copia de oficio No. E-01524-2016004497-CASUR expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR (Fls. 11-12); copia de las resoluciones Nos. 4967 de 15 de diciembre de 1987 (Fls.13-14), 3365 de 25 de septiembre de 1997 (Fls.15-18), 007242 de 27 de diciembre de 2010 (Fls.19-22), 4154 de 12 de junio de 2014 (Fls.23-25), y 1730 de 28 de marzo de 2016 (Fls.26-27); hoja de liquidación asignación de retiro (Fls.28-30); copia del carnet de policía del señor Nicolás Calixto Chávez Pacheco (q.e.p.d.) (Fl. 31); copia de la cédula de

ciudadanía de la señora Ana Esther Marino Delgadillo (Fl. 32); copia de la hoja de servicio No. 3121 (Fl.33); copia del registro de solicitud de conciliación al buzón de conciliaciones nacionales No. 20174021291222 (Fl.40-41); poder especial otorgado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar (Fl.47-53); copia del acta No. 1 del Comité de Conciliación de CASUR de fecha 12 de enero de 2017 (Fls.54-58); copia de la liquidación de reajuste realizado por CASUR (Fls.59-62); copia de la tabla de indexación del índice de precios al consumidor realizado por CASUR (Fls.64-65); auto No. 9620 de fecha 4 de septiembre de 2017 (Fl.66); acta de conciliación extrajudicial rad. No. 9620 de fecha 5 de octubre de 2017 (Fls.70-71).

3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, la cual se hace en la siguiente forma:

El problema jurídico central es determinar ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Debe agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la eventualidad futura de un litigio sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?

La tesis de las partes contractuales es que es procedente la conciliación extrajudicial sobre la incorporación a la asignación de retiro del actor de los porcentajes del IPC dejados de incluir en su mesada, y además por existir antecedentes jurisprudenciales que hablan respecto al tema.

La tesis de este Despacho es que tiene vocación de ser aprobada la conciliación extrajudicial, con base en lo siguiente:

1. CRITERIOS PARA LA APROBACIÓN DE UNA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtir dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora, como la conciliación es en derecho, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse, además del acervo probatorio suficiente, en las normas jurídicas.

Cabe señalar, igualmente, que podrán conciliarse los efectos patrimoniales de un acto administrativo siempre que esté presuntamente incurso en alguna de las causales de revocatoria, contenidas en el artículo 93 del C.P.A.C.A, a saber: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 1 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado No. 19001-23-31-000-2012-00097-01(54040), manifestó:

“De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber:

- (1) que no haya operado la caducidad de la acción;*
- (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- y,*
- (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

Aunado a ello, el acuerdo conciliatorio también debe ser claro, congruente y coherente con las pretensiones y las pruebas allegadas.

Con base en lo anterior, a continuación se entrará a estudiar si el oficio E-01524-2016004497-CASUR de 21 de noviembre de 2016, por medio del cual CASUR da respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por la convocante – en el que si bien la entidad indica tener ánimo conciliatorio, no accede a lo solicitado – se encuentra presuntamente inmerso en alguna de las causales de revocatoria directa; luego, se verificarán los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, a la luz de las normas vigentes en la materia.

1.1. EL OFICIO E-01524-2016004497-CASUR DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR CASUR, ESTÁ PRESUNTAMENTE INCURSO EN UNA CAUSAL DE REVOCATORIA DIRECTA.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus pensiones como lo disponía el artículo 14 ibídem, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual

del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

No obstante, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

“Parágrafo 4°.- Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

De conformidad con lo anterior, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14, y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem.

Y es que si bien la Ley 100 de 1993 hacía exclusiones, no es menos cierto que la Ley 238 de 1995 establece unas condiciones mínimas que respetar; en este orden de ideas, se considera que no se puede interpretar estrictamente el artículo 279 para hablar de exclusión cuando la Ley 100 de 1993 es la regla general y los regímenes especiales deben estar por encima del régimen general.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹:

“Lo anterior significa, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.

Valga aclarar que, cuando la norma transcrita se refiere a los pensionados, dicho término no sólo alude a los servidores de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, como el actor, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así se lee en la citada sentencia:

(...) En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

De igual forma, la Sala, en aplicación del principio de favorabilidad, ha admitido la posibilidad de inaplicar los regímenes especiales, en punto del tema prestacional, por normas de carácter general, siempre que estas resulten más beneficiosas como en el

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 14 de agosto de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1142-2008, Actor Edgar Marino Motta Vargas.

caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, esta Sección ha dicho lo siguiente:

"Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. (...)"

En otra oportunidad, ha dicho también el Consejo de Estado²:

"Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. ... Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente."

En el *sub judice*, las partes realizaron liquidaciones³ de la asignación de retiro del convocante dando aplicación al sistema de oscilación y también conforme al IPC, demostrando las diferencias entre ambos, siendo más favorable el incremento con aplicación del IPC.

Así las cosas, CASUR debió reajustar la asignación de retiro con base al IPC, al tenor de lo establecido en la Ley 100 de 1993, adicionada por la Ley 238 de 1995, pues lo contrario infringe tales disposiciones legales y, de contera, el artículo 53 de la Constitución Política, que ordena darle preferencia a la norma más favorable.

Por lo anterior, este Despacho considera que el oficio No. E-01524-2016004497-CASUR expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR de fecha 21 de noviembre de 2016 está, presuntamente, incurso en la primera causal de revocatoria directa contemplada en el artículo 93⁴ del C.P.A.C.A, que señala

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 1 de octubre de 2009, Radicado: 0813-2009, Actor: Luis Virgilio Avella Díaz, Magistrado Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

³ La de la parte convocante se observa a folio 2 del expediente y la de CREMIL a folios 63-65.

⁴ Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

“cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”; e inclusive, se configura la tercera causal contenida en el citado artículo, puesto que se le está causando un agravio injustificado a la convocante, quien ha dejado de percibir sumas dinerarias a que tiene derecho, por no reajustarle la asignación de retiro conforme al IPC.

1.2. NO HA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD.

El párrafo segundo del artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que incorporó el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, que a su vez modificó en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, indica que *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”*

Sobre la caducidad, el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

“...La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

En el caso bajo estudio, no ha operado el fenómeno de la caducidad por tratarse de un asunto relacionado con el reajuste de una prestación periódica, como lo es la sustitución de la asignación de retiro de la convocante, garantizándose así los principios de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y favorabilidad propios del derecho a la seguridad social.

1.3. LAS PARTES ESTÁN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y SUS REPRESENTANTES TIENEN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

El párrafo tercero del artículo primero de la Ley 640 de 2001 preceptúa que, en materia de lo contencioso administrativo, el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Del estudio del poder otorgado por la convocante a su apoderado, obrante a folio 6 del paginario, se advierte que fue conferido en debida forma y que éste último está facultado para conciliar; y la apoderada de la convocada, según poder debidamente otorgado (Fls.47-53), también tiene dicha facultad.

En vista de ello, el acuerdo conciliatorio al que han llegado los representantes de las partes en la conciliación prejudicial radicado 9620, celebrada el 31 de agosto de 2017 (Fls.70-71), es válido toda vez que las partes están debidamente representadas y sus apoderados están facultados para conciliar.

1.4 EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSA SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual fue incorporado al Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos⁵ en el artículo 56, dispone que se pueden conciliar total o parcialmente: *"... conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*, acciones que se asimilan a los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, norma que rige los procesos en el sistema de oralidad dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sean de carácter particular y de contenido económico.

En el caso *sub examine*, se advierte que se trata de un asunto conciliable, dado el contenido económico de la pretensión y el carácter particular que envuelve, que se circunscribe a que CASUR incrementó la asignación de retiro del convocante por debajo del IPC en los años 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004; el monto de lo dejado de percibir por el convocante en razón a lo antes expuesto, según fue determinado en la liquidación realizada por CASUR (Fls.63-65), ascendió a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.267.856).

⁵ Decreto 1818 de 1998.

Es por ello, que las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio, el cual está plasmado en el acta de conciliación prejudicial rad. No. 9620 de 31 de agosto de 2017:

"Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada ante la entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así: los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990; se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación; una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes; se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir, cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación; lo reconocido se encuentra condensado en la liquidación adjunta y se resume de la siguiente manera: valor capital indexado \$6.934.422; valor capital 100% \$6.245.606; valor indexación \$688.816; valor indexación por el 75% \$516.612; valor capital más 75% de la indexación \$6.762.218; menos descuento CASUR \$256.758; menos descuento sanidad \$237.604; para un valor neto a pagar de \$6.267.856."

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se discuten las sumas de dinero dejadas de percibir por la convocante, con ocasión a que la sustitución de la asignación de retiro de la que es beneficiaria ha sido incrementada por CASUR por debajo del IPC, y el acuerdo conciliatorio comprende el pago de dichas diferencias, indexadas al 75%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal; de modo, entonces, que la conciliación recae sobre un asunto de contenido económico y particular.

1.5. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTA CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO ES VIOLATORIO DE LA LEY, Y NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

El artículo 25 de la Ley 640 de 2001, establece que durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente; además, señala que el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

"Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como

sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"

De lo anterior, se colige la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados, máxime si se tiene presente que *"La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla".*⁶

Así mismo, el juez debe verificar que el acuerdo conciliatorio no viole la ley y no sea lesivo para el patrimonio público. Al respecto., el Consejo de Estado ha dicho:

*"La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración"*⁷

Procede, entonces, el Despacho a constatar el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual soporta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, y que a continuación se detalla:

- Poder especial otorgado por la convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar (Fl.6).

⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

- Copia de la petición presentada el 10 de noviembre de 2016 por la convocante ante la entidad convocada (Fls.7-10).
- Copia de oficio No. E-01524-2016004497-CASUR expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR (Fls. 11-12).
- Copia de la resolución No. 4967 de 15 de diciembre de 1987 (Fls.13-14).
- Copia de la resolución No. 3365 de 25 de septiembre de 1997 (Fls.15-18).
- Copia de la resolución No. 007242 de 27 de diciembre de 2010 (Fls.19-22).
- Copia de la resolución No. 4154 de 12 de junio de 2014 (Fls.23-25).
- Copia de la resolución No. 1730 de 28 de marzo de 2016 (Fls.26-27).
- Hoja de liquidación asignación de retiro (Fls.28-30).
- Copia del carnet de policía del señor Nicolás Calixto Chávez Pacheco (q.e.p.d.) (Fl. 31).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ana Esther Marino Delgadillo (Fl. 32).
- Copia de la hoja de servicio No. 3121 (Fl.33).
- Copia del registro de solicitud de conciliación al buzón de conciliaciones nacionales No. 20174021291222 (Fl.40-41).
- Poder especial otorgado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar (Fl.47-53).
- Copia del acta No. 1 del Comité de Conciliación de CASUR de fecha 12 de enero de 2017 (Fls.54-58).
- Copia de la liquidación de reajuste realizado por CASUR (Fls.59-62).
- Copia de la tabla de indexación del índice de precios al consumidor realizado por CASUR (Fls.63-65).
- Auto No. 9620 de fecha 4 de septiembre de 2017 (Fl.66).
- Acta de conciliación extrajudicial radicado No. 9620 de fecha 5 de octubre de 2017 (Fls.70-71).

De las pruebas que obran en el expediente, se puede constatar que la convocante percibe sustitución de asignación de retiro, la cual le fue reconocida por CASUR, quien para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la incrementó por debajo del IPC, generándose un detrimento a la convocante y así se desprende de la liquidación hecha por CASUR (Fls.63-65), documento anexo al acta de conciliación prejudicial.

Ahora bien, del estudio de la liquidación presentada por la parte convocada, se tiene que la fórmula de conciliación propuesta obedece a lo dejado de pagar a la convocante, indexado en un 75%, pero dando aplicación a la prescripción cuatrienal;

así las cosas, es claro que se ajusta a derecho y no configura un detrimento patrimonial injustificado para la convocada.

De acuerdo a lo anterior, y a la luz de los pronunciamientos de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, resulta viable cancelarle a la señora ANA ESTHER MARINO DELGADILLO, las diferencias mensuales dejadas de recibir por no haber sido ajustada la sustitución de la asignación de retiro según el IPC, desde el 15 de noviembre de 2012 hasta el 5 de octubre de 2017. Anótese que la suma reconocida, que corresponde al 100% del capital dejado de percibir por la convocante durante el periodo antes señalado, asciende a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$6.245.606), e indexada en un 75% arroja un total de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$6.934.422); sumado a esto, la asignación de retiro de la convocante es reajustada hasta alcanzar un monto mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$2.248.062), siendo el reajuste a futuro por concepto del IPC la suma de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$113.984).

Colorario de lo anterior, el Despacho observa que la conciliación en estudio no lesiona los intereses del convocante, como quiera que se le ha reconocido lo pretendido, conforme a la ley y la jurisprudencia, respetando sus derechos adquiridos.

Y en cuanto al erario público, no se observa detrimento patrimonial para el Estado, puesto que el reconocimiento de las diferencias dejadas de percibir por el convocante en atención a que se le incrementó su asignación de retiro por debajo del IPC, responde a la aplicación de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995, y del principio de favorabilidad, tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado en jurisprudencia inicialmente citada.

De manera que, con relación a la Administración, es posible determinar que con la presente conciliación se evita un mayor descalabro para el tesoro público, ya que no deberá incurrir en los gastos que representa un proceso judicial, máxime si se tiene presente que el resultado sería adverso, pues el Consejo de Estado, en casos similares, ha sentado su posición accediendo al reajuste solicitado.

2. LA CONCILIACIÓN FUE CELEBRADA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE.

En lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 24 ibídem, las actas que contengan tales conciliaciones, deberán ser aprobadas por el juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva.

La conciliación celebrada entre la señora ANA ESTHER MARINO DELGADILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", se realizó ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como aparece en el expediente radicado No. 9620 de 31 de agosto de 2017.

En conclusión, por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público se aprobará dicha conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ANA ESTHER MARINO DELGADILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación extrajudicial, Radicación No. 9620 de 31 de agosto de 2017, y celebrada el 5 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Ordénese que por Secretaría se entregue la primera copia auténtica del auto aprobatorio y del acta de conciliación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez